JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 12 de 2022

05001 41 05 008 2021 00272 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por FLOR MARINA GÓMEZ OSORIO identificada con C.C. 22.217.526 en contra de MISIONEROS DE YARUMAL, representado legalmente por el Padre GERMÁN MAZO MAZO, en vista que no ha habido pronunciamiento de la parte accionada, el Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 15 de septiembre de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora FLOR MARINA GÓMEZ OSORIO, en dicha tutela se le ordenó a la accionada MISIONEROS DE YARUMAL lo siguiente:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición invocado por FLOR MARINA GÓMEZ OSORIO identificada con C.C. 22.217.526 en contra de MISIONEROS DE YARUMAL, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la parte accionada MISIONEROS DE YARUMAL que, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo a la accionante por la petición evada el 28 de junio de 2021, la cual deberá ser notificada través del correo electrónico asesoriaintegral1306@gmail.com o a la dirección: Calle 51 No. 51-31, Edificio Coltabaco, Oficina 1306 en Medellín (…)"*

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió tanto a la parte accionada, como a su ente de control, a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día **13 de diciembre de 2021** y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (03) días hábiles para contestarla, y allegar las pruebas que tuviese en su poder y que pretendiera hacer valer, sin obtener hasta la fecha ningún pronunciamiento.

Se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

> (…) "*ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (…) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una*

vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

Se colige de lo expuesto que efectivamente en el presente caso se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la persona jurídica obligada al momento de cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer cumplir con la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al señor al Padre GERMÁN MAZO MAZO, en su condición de Superior General de la accionada MISIONEROS DE YARUMAL con ARRESTO de TRES (3) días, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al Padre GERMÁN MAZO MAZO, en su condición de Superior General de la accionada MISIONEROS DE YARUMAL, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el

lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **002** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE ENERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8aba34eee0228262af367a0057837584f9d843e95441a2aa23430f73c9708**
Documento generado en 12/01/2022 09:45:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica